Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002706-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente	:	02445-2021-JUS/TTAIP
Recurrente	:	**DIEGO ALEXANDER CABRERA ASTUDILLO**
Entidad	:	**PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DE JUNIN**
Sumilla	:	Declara estese a lo resuelto

Miraflores, 28 de diciembre de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 02445-2021-JUS/TTAIP de fecha 16 de noviembre de 2021, interpuesto por **DIEGO ALEXANDER CABRERA ASTUDILLO,** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DE JUNIN,** de fecha 22 de octubre de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 16 de noviembre de 2021 el recurrente presenta ante esta instancia su recurso de apelación contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solitud de fecha 22 de octubre de 2021 en la que solicitó copias escaneadas de:

"1. Caso Fiscal N° 2206015500-2016-18-0
2.Caso Fiscal N° 2206014501-2020-841-0
3.Caso Fiscal N° 2206014506-2017-1014-0
4.Caso Fiscal N° 2206015500-2019-405-0
5.Caso Fiscal N° 2206015500-2018-82-0"

Que, esta instancia advierte que en el expediente de apelación N° 2496-2021-JUS-TTAIP se tramitó el recurso de apelación contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solitud de fecha 22 de octubre de 2021 en la que solicitó también copias escaneadas de:

"1. Caso Fiscal N° 2206015500-2016-18-0
2.Caso Fiscal N° 2206014501-2020-841-0
3.Caso Fiscal N° 2206014506-2017-1014-0
4.Caso Fiscal N° 2206015500-2019-405-0
5.Caso Fiscal N° 2206015500-2018-82-0".

Con fecha 20 de diciembre de 2021 la entidad presenta un escrito solicitando la acumulación del presente expediente con el expediente N° 2496-2021-JUS-TTAIP, por tratarse de la misma controversia entre las partes.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[1], establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses[2], establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho Tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[3].

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si el recurso de apelación presentado por el recurrente versa sobre una materia no resuelta por esta instancia.

2.2 Evaluación

Que, conforme se advierte del expediente de apelación N° 2496-2020-JUS-TTAIP procedimiento administrativo que concluyó con la emisión de la Resolución 002622-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 13 de diciembre de 2021, a través de la cual se declaró fundado el referido recurso impugnatorio seguido entre las mismas partes del presente expediente.

Que, siendo ello así, este colegiado ha emitido a la fecha un pronunciamiento sobre la misma pretensión y el mismo documento impugnado por el recurrente en el presente expediente administrativo, por lo que corresponde disponer estar a lo resuelto en la Resolución 002622-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 13 de diciembre de 2021 que declaró fundado el recurso de apelación y, como consecuencia de ello, decretar el archivo de los actuados.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

---

1 En adelante, Ley de Transparencia.
2 En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.
3 En adelantes, Ley N° 27444.

SE RESUELVE:

Artículo 1. - Declarar **ESTESE A LO RESUELTO** en la Resolución 002622-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 13 de diciembre de 2021 recaído en el Expediente 02496-2021-JUS/TTAIP, que declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por **DIEGO ALEXANDER CABRERA ASTUDILLO,** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DE JUNIN,** de fecha 22 de octubre de 2021.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **DIEGO ALEXANDER CABRERA ASTUDILLO** y a la **PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DE JUNIN** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presicente

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:pcp/cmn